

Congruencia: modificaciones en aspectos fácticos y jurídicos de la imputación a la acusación. Implicaciones respecto al derecho a la defensa.

Andrea Margarita Dueñas Vaca¹

Introducción

El proceso penal se encuentra íntimamente ligado los derechos humanos, los cuales han sido reconocidos en los sistemas internacionales de protección, para el caso colombiano, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos establecido a través de la Convención Americana de Derechos Humanos y los pactos que le acompañan, para efectos del presente: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos que por su naturaleza en derechos humanos acompañan la norma de normas de nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Política de 1991.

Tal relación, implica que cualquier desconocimiento sobre alguna de las garantías allí consagradas se configuren en un menoscabo a los principios mismos del proceso penal los cuales no solo salvaguardan al sujeto perjudicado por el punible sino al eventual implicado en la investigación sobre responsabilidad penal derivada de sus acciones u omisiones.

El proceso penal se ha abordado en Colombia con una serie de garantías fundamentales y procesales tales como el derecho a la defensa, el debido proceso, la igualdad, presunción de inocencia, publicidad, concentración, entre otros, que pretenden brindar protección y transparencia a todos los sujetos e intervinientes del proceso. Dentro de estas garantías se encuentra la congruencia.

La congruencia ha sido clasificada por algunos actores como principio, otros arguyen que carece de las cualidades para ser denominado como tal, sin embargo, todos confluyen en la importancia que la misma ostenta dentro del proceso penal, especialmente cuando se trata de la protección a los derechos que le asisten a los procesados.

¹ Andrea Margarita Dueñas Vaca, abogada egresada de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (2005), especialista en Derecho Contractual de Universidad del Rosario (2009), especialista en Derecho Probatorio Penal de la Universidad de Medellín (2006), candidata a magíster en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Santo Tomás. andrea.duenas@usantoto.edu.co

Conocer el concepto de congruencia, su alcance, limitaciones y finalidades permite tener claridad a todos los actores del proceso penal: acusador, defensa, juez, de modo que independientemente el rol que se ejerce por cada uno de ellos se salvaguarden los intereses de cada uno sin menoscabar los derechos de sus contradictores.

Objetivos

General

Profundizar en uno de los temas tratados en el Diplomado de Actualización en Derecho Penal y Procesal Penal determinando el alcance de afectación que conlleva la sustracción a la congruencia respecto a la variación de la calificación fáctica y jurídica frente a los derechos de los procesados dentro del sistema penal acusatorio colombiano

Específicos

1. Examinar la definición de la congruencia dispuesta en los tratados internacionales, la constitución, la ley y los pronunciamientos jurisprudenciales frente a la congruencia.
2. Realizar un recuento jurisprudencial referente a las diversas posturas que la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional ha abordado con respecto al principio de congruencia y la variación de lo fáctico y lo jurídico.
3. Exponer la relación existente entre la congruencia y los derechos que le asisten al procesado penal.

Sumario:

En el presente artículo se abordará la definición de la congruencia desde una perspectiva normativa iniciando por el espectro interamericano de protección a los derechos humanos para posteriormente abarcar la Constitución Política de 1991, la norma y la jurisprudencia, esto, en aras de conocer la descripción que las diferentes fuentes han brindado sobre tal.

Una vez abarcado el componente descriptivo, se analizarán las variaciones que se han presentado a lo largo de los años en los pronunciamientos jurisprudenciales lo cual permitirá dilucidar la razón de la actual postura jurisprudencial con respecto a la congruencia.

Para finalizar, se abordará lo referente a las garantías de los derechos que le asisten al procesado y su afectación ante la falta de congruencia dentro del curso del proceso penal.

Desarrollo o contenido temático

1. Definición de la congruencia a partir de los tratados internacionales, la Constitución, la Ley 906 de 2004 y la jurisprudencia

En el Sistema Interamericano de protección, la Convención Americana de Derechos Humanos ha establecido una serie de deberes y derechos que han de ser observados por los Estados parte. En el artículo octavo se describen las garantías judiciales: en el numeral segundo se prevé que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada (...)”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.3 dispone las garantías mínimas que deben ser observadas en pro de las personas acusadas de un delito. En el literal “a” de este articulado señala que a toda persona le asiste como derecho “ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”, lo anterior, se simplifica en que a los procesados se les cobija con el derecho a conocer las causas por las cuales se les investiga.

Tanto la Convención Americana de Derecho Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fueron acogidos en el ordenamiento jurídico colombiano² a través de la figura del bloque de constitucionalidad contenido en el artículo 93 superior³, estos tratados, al ser referentes a derechos humanos no hacen parte de la excepción prevista en la sentencia C-191 de 1998 en la cual se aclara que

² La Convención Americana de Derecho Humanos fue aprobada a través de la Ley 16 de 1972 mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo hizo por medio de la Ley 74 de 1968.

³ Artículo 93 Constitución Política 1991. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los tratados internacionales, por el sólo hecho de serlo, no forman parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, no ostentan una jerarquía normativa superior a la de las leyes ordinarias. Sin embargo, la jurisprudencia ha dejado abiertas las puertas para incluir convenios internacionales distintos a los mencionados en el artículo 93 de la Carta dentro del bloque de constitucionalidad si alguna norma constitucional, por expresa referencia, los incluye dentro del mismo. (Corte Constitucional, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Entrando al espectro Constitucional, el artículo 29 superior consagra el debido proceso⁴ como un derecho fundamental, en virtud de este principio, los procedimientos están sometidos a unos límites para que se desarrollen de forma legítima en compatibilidad con los preceptos constitucionales en pro de garantizar los derechos, principio y valores que en la Carta se establecen.

El debido proceso, como derecho fundamental refleja un amplio espectro de garantías, señala la doctrina, son un “ámbito de garantías infranqueables, entre ellas, la de poder ejercer con plenitud el derecho de la parte como ciudadano o justiciable a participar en el proceso, producir actos dentro de éste y ejercer el derecho de contradicción” Moreno et. al (2016, p. 13)

Con la entrada en vigencia del acto legislativo 03 de 2002⁵ y expedición de la Ley 906 de 2004 se definieron las bases y principios del Sistema Penal Acusatorio en Colombia entre las que se encuentran: imparcialidad, publicidad, oralidad, inmediación, celeridad, concentración, dignidad humana, integración, libertad, imparcialidad, legalidad, presunción de inocencia, defensa, debido proceso y derechos de las víctimas; los anteriores, se complementan con otras garantías tales como lo es la congruencia para con el derecho a la defensa y el debido proceso.

Moya, al referirse a la congruencia cuestiona que se le postule como un principio dado a que en la Ley nacional ni mucho menos internacional se rige como tal, situación que si bien, no le resta importancia, estima es importante tener presente que

⁴ La Corte Constitucional, en sentencia C-341 de 2014 explicó que el debido proceso funge como un conjunto de garantías señaladas en el ordenamiento jurídico sobre las cuales se sirve la protección al individuo en el marco de las actuaciones judiciales o administrativas en pro del respeto de sus derechos y la correcta administración de justicia.

⁵ Con este acto legislativo, reformatorio del artículo 250 Constitucional, se introdujo el sistema penal acusatorio en Colombia, con esto, se otorgó funciones jurisdiccionales a la Fiscalía General de la Nación, se otorgó a los jueces la función de control de garantías y se establecieron roles dentro del proceso penal, entiéndase: ente acusador, defensa, intervinientes y juez.

Un principio se identifica por tener su propia racionalidad e, incluso, ser la racionalidad orientadora de otras disposiciones, porque las dinamiza en cierta dirección. Contrariando tal condición inmanente, se ha utilizado la principalidad como línea de base a la configuración de un régimen homogéneo de la congruencia, consistente en momificarlo bajo la apariencia de una fórmula a la que se impone el modelo procesal, pues debe funcionar sin que incida en él. (2019, p. 15)

Pese a lo anterior, no puede pasarse por alto que la congruencia se ha dotado de alcances tal como si fuese un principio, por lo menos, desde los pronunciamientos jurisprudenciales que serán analizados más adelante, sin embargo, para evadir conflictos conceptuales se le mencionará únicamente como “la congruencia”:

En el artículo 448 de la Ley 906 de 2004 se señala que debe existir congruencia entre acusación y sentencia:

“Artículo 448. Congruencia. El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”

Sin embargo, la jurisprudencia ha dispuesto que la congruencia va más allá de los hechos que se relacionan en el escrito de acusación y por los cuales se solicita condena⁶. La Corte Suprema de Justicia en radicado 26309 del 2007 se pronunció respecto a tres aspectos sobre los cuales debe ser observada.

En este fallo, la Corte inició por manifestar que la congruencia hace parte de lo que se denomina la estructura conceptual del proceso penal de forma progresiva y vinculante, por lo que, la falta de identidad sobre algunos de los ámbitos sobre los que se enmarca: personal, material y jurídico, se traducen en sustracciones a las garantías convencionales, constitucionales y legales del debido proceso y la defensa.

⁶ En pronunciamiento del 20 de octubre de 2005 bajo radicado 24026, la Corte Suprema de Justicia manifestó que esta distinción “no corresponde a una mera diferenciación lingüística para brindarle coherencia semántica al texto, sino una referencia explícita a la imperiosa urgencia de guardar la congruencia jurídica, pues son hechos jurídicamente relevantes los que se han de consignar en la decisión acusatoria (artículo 337 del código de procedimiento penal), y que luego en la exposición oral se deberán exponer en forma circunstanciada (artículo 442 ídem).”

Frente a la congruencia personal la Corte explica que es necesario que exista una plena identidad entre las personas que aparecen cubiertas por una sentencia condenatoria y los hechos decisivos para llegar a la misma. Con relación a la congruencia fáctica u objetiva, expone que el deber de consonancia entre los hechos o circunstancias vislumbradas a lo largo del proceso y la sentencia fundamentada en estos hechos jurídicamente relevantes. Por último, en la congruencia jurídica, manifiesta que el delito por el que se le acusa, imputa o acepta sea el mismo y guarde identidad con la sentencia condenatoria dictada⁷.

Para culminar con la mera definición que se pretende, Valderrama (2016) enseña que la congruencia

Tiene un rango constitucional debido a que es concebido como un factor fundamental para la eficacia y respeto del derecho al debido proceso y la defensa. Así, dentro del Sistema Penal Acusatorio colombiano, este principio se comprende como la relación existente entre la acusación que realiza la Fiscalía y la sentencia que dicta el juez de conocimiento, con ocasión que la sentencia no sea consecuente con la acusación, esta sería violatoria del principio en comentario y por ende vulneradora del debido proceso. (p. 176)

Como puede observarse tanto de la lectura del artículo 448 de la Ley 906 de 2004, la sentencia 26309 de la C.S.J y de la cita del Dr. Valderrama, no existe claridad absoluta frente al margen sobre el cual debe operar la congruencia, creando diferentes posturas si esta debe entenderse desde la imputación o si por el contrario únicamente con la acusación, cuál de los tres ámbitos puede variarse y en qué etapa del proceso penal, así como el margen de afectación a las garantías del procesado.

Estas divergencias han sido desarrolladas a lo largo de los años a partir de los pronunciamientos y las diversas posturas que han sido adoptadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el siguiente sentido:

⁷ La Corte Suprema de Justicia en auto AP159-2015 del 21 de enero de 2015 dentro del radicado 44818 aclaró que *“Si bien no exige perfecta armonía entre la acusación y la sentencia, sí implica que ésta guarde una adecuada relación de conformidad con aquella en sus tres componentes básicos: personal -correspondencia entre los sujetos acusados y los que versa la sentencia-, fáctico -identidad de los hechos de la acusación y los que sirven de sustento al fallo- y jurídico -consonancia en la regulación jurídica de uno y otro acto”*

2. Posturas jurisprudenciales frente a la congruencia y la variación de la calificación fáctica y jurídica: imputación y acusación

Es sustancial realizar un recuento de algunas de las posturas jurisprudenciales que han surgido con respecto a la congruencia en la variación de la calificación fáctica y jurídica tanto al formular la imputación como la acusación, pronunciamientos que no han sido exclusivos de la Corte Suprema de Justicia, sino que también han tomado el trabajo de la Corte Constitucional.

En sentencia del 29 de junio de 2006, el MP. Jorge Luis Quintero Milanés de la Corte Suprema de Justicia adujo que el fallador puede trasgredir el principio de congruencia⁸ en escenarios de aceptación de cargos bien sea por acción u por omisión, por ejemplo cuando se condena por hechos o delitos diferentes a aquellos sobre los que versaron las audiencias de imputación y de acusación, al sancionar por un tipo penal al que ni se hizo alusión factual ni jurídica en la formulación de imputación o de acusación y cuando se emite condena deduciendo una circunstancia específica o genérica de mayor punibilidad. (Rad. 24529)

Frente a la omisión, señala que opera “cuando en la sentencia se suprime una circunstancia, genérica o específica, de menor punibilidad que fue reconocida en las audiencias de formulación de la imputación o de la acusación, según el caso”. (Ibídem Rad. 24529)

De esta jurisprudencia, Lora (2019) hace la apreciación sobre como la sala penal de la Corte Suprema de Justicia hace alusión a lo endilgado por la Fiscalía en la imputación y la consonancia que debe haber con las audiencias sucesivas, sin embargo, se hace hincapié en que este pronunciamiento no describe las circunstancias en las cuales no se vulnera la congruencia.

Frente a lo que se ha denominado como imputación provisional, en sentencia del 24 de octubre de 2007 la Corte Suprema de Justicia aclaró que “*la imputación jurídica efectuada en las etapas anteriores al juicio oral es eminentemente provisional*”, lo anterior, dado a que esta se soporta con base a los medios probatorios recolectados en indagación e investigación, sobre los cuales la Fiscalía hace una adecuación de la conducta ilícita y la participación del encartado,

⁸ En este pronunciamiento, la Corte hace alusión expresa a la congruencia como principio.

circunstancias que se corroboran con el debate probatorio surtido en juicio oral. (Rad. 28254, M.P. Javier Zapata Ortiz)

El pronunciamiento anteriormente citado es trascendental para el objeto de estudio en el presente desde la perspectiva en que permite la variación de la adecuación jurídica manteniendo incólume la adecuación fáctica, condición en la que insistió el mismo Tribunal en la sentencia del 28 de noviembre de 2007, en la que destacó que el artículo 288 y el 337 de la Ley 906 de 2004 prevén que la imputación y la acusación deben contener una narración de los hechos con relevancia jurídico penal y éste debe tener claridad precisión en lenguaje comprensible, en razón a que es la formulación de imputación la que constituye el eje factual sobre el cual se edifica la acusación, motivo por el que debe haber correspondencia entre uno y otro, siendo la base fáctica inmodificable. (Rad. 27518, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca)

De manera que, si la Fiscalía pretende añadir nuevos fundamentos facticos, debe motivarlo en una nueva formulación de imputación acogándose a los preceptos contenidos en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Penal, las cuales, en su artículo séptimo disponen que

Las decisiones que afecten derechos personales o procesales del imputado no podrán ser adoptadas sin audiencia previa. Cuando la decisión haya afectado algunos de estos derechos, el juez o Tribunal que la tomó deberá orile en el plazo más breve posible para modificarla, si hubiere lugar a ello.

Culmina la Corte recordando que el objeto del proceso no es el delito y eventual consecuencia punitivo, lo es el mundo fenomenológico bien sea por acción y omisión, por lo que, no puede ser coonestada la improvisación para la formulación de imputación, que tendrá incidencia en la acusación al sorprender al imputado con otro supuesto fáctico, cambiando así la delimitación del objeto del proceso. (Ibídem Rad. 27518, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca)

Esta línea se mantiene en la sentencia de tutela fechada del 8 de octubre de 2008 en la que la Corte Suprema de Justicia reiteró que la variación que puede presentarse en la acusación con respecto a la imputación solo poder versar sobre la adecuación jurídica, más no en relación con lo fáctico en la medida en que trastocaría el debido proceso debido a que implicaría el

desconocimiento del derecho sustancial que garantiza a las partes del proceso la defensa de lo que les interesa, derivado de la falta de identidad entre lo imputado y la sentencia. (Rad 29338, M.P. Alfredo Gómez Quintero)

Continuando por esta línea, en Auto del 02 de diciembre de 2008 en la que la Corte al realizar el estudio del censor en el que afirma que dentro del proceso la Fiscalía causó el detrimento del derecho de defensa del procesado por cuanto en audiencia de imputación le fueron formuladas únicamente conductas constitutivas de delitos como concierto para delinquir y hurto calificado y agravado, pero, al formularse la acusación fue sorprendido con la adición del tipo penal de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Para resolver el caso formulado la Corte reitera la imposibilidad que se presenta para que el órgano acusador lleve a cabo variación de la adecuación fáctica pero que esta no aplica con respecto a la adecuación jurídica, como ocurre dentro del proceso que se pretende estudiar en sede de casación. Explica el despacho que con el paso de indagación a investigación el grado de conocimiento de la Fiscalía aumenta por lo que la imputación en la adecuación jurídica se efectúa cimentada en la razonabilidad mientras que en la acusación se lleva a cabo con probabilidad de verdad.

Para los años 2009 (Corte Suprema de Justicia, sentencia 30043, 4 de febrero de 2009), 2011 (Corte Suprema de Justicia, sentencia 35293, 7 de septiembre de 2011) y 2012 (Corte Suprema de Justicia, sentencia 38160, 01 de octubre de 2012), la postura jurisprudencial varió argumentando que la congruencia únicamente debe operar entre acusación y sentencia como estrictamente lo define la Ley 906 de 2004, por lo que la variación jurídica y fáctica de imputación a acusación es posible sin afectar los derechos del procesado. Al adoptar esta posición la Corte razonó que, dada la progresividad del proceso penal, es imposible que la Fiscalía efectúe una definición punitiva desde la etapa inicial del proceso, esto es, desde la formulación de imputación, por lo que en esta etapa cimenta los aspectos factuales e introduce los jurídicos como posibilidad, distinto a lo que sucede en la acusación donde la probabilidad de verdad debe existir⁹.

⁹ En auto del 01 de octubre de 2012 radicado 38160 (Ibídem) la Corte explica como la imputación fáctica y jurídica que realiza el ente acusador al contener algo posible tiene también algo de la incertidumbre natural de la génesis de una investigación.

En el año 2010, la Corte Constitucional en Sentencia C-025 de 2010, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto emitió un pronunciamiento que, para la fecha, era claramente contrario a la tesis que se manejaba en la Corte Suprema de Justicia con respecto a la congruencia en la variación de la adecuación jurídica y fáctica ya que contrario a lo que se debatía en la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional conservaba la tesis previa al año 2009 en el sentido que como manifestación del derecho al debido proceso proceso (art. 29 Superior) debía existir congruencia fáctica entre el contenido de la imputación y el de la acusación, en armonía con lo previsto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que se entiende que la calificación jurídica sea provisional y puede variar de una audiencia a la otra, además de que tiene mayor relevancia la congruencia que con la acusación debe haber en la sentencia, en razón a que el proceso penal se encuentra revestido de un carácter progresivo y evolutivo.

La sentencia C-025 de 2010 de la Corte Constitucional fue acogida por la Corte Suprema de Justicia en auto del 13 de julio de 2013 exponiendo y recogiendo otros pronunciamientos jurisprudenciales que señalaron las causales bajo las cuales la congruencia se fragmenta dentro del proceso penal cuando se condena por hechos diferentes a los contemplados en la imputación o en la acusación, o por delitos por los que no hubo acusación, cuando se sanciona por un delito carente de soporte factual en la imputación, ni soporte fáctica y jurídico en la acusación, cuando se condena por delito endilgado en la acusación pero deduciéndole circunstancias de mayor punibilidad o suprimiéndole circunstancias de menor punibilidad previamente reconocidas en la audiencia de acusación. (Rad. 36467, M.P. José Leónidas Bustos Martínez)

La identidad fáctica que se pretende salvaguardar con la congruencia entre la audiencia de formulación de imputación y la de acusación es reiterada en otros pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia como lo son el contenido en el radicado 37990 y 38142 de 2014¹⁰, ambos del magistrado José Leónidas Bustos Martínez, sin embargo, en ambos fallos la Corporación

¹⁰ La providencia menciona que “el principio de congruencia entre el acto de imputación de cargos y la acusación sólo resulta transgredido si no existe identidad fáctica entre ambas actuaciones, y no se presenta desconocimiento cuando la Fiscalía introduce variaciones en el nomen juris de la conducta imputada, para lo cual no se requiere realizar una nueva audiencia de imputación, pues la relación de correspondencia fáctica, personal y jurídica, sólo resulta predicable entre la acusación y la sentencia”.

alude la importancia de celebrar nueva audiencia de imputación cuando se pretendan introducir nuevos supuestos facticos.

En sentencia del 2015, la sala penal de la Corte Suprema de justicia reafirma la condición con respecto a la variación de la adecuación fáctica debe preceder de la ampliación a la formulación de imputación o inclusive, la necesidad de practicar otra diligencia “a fin de no sorprender al procesado, limitante que subsiste aun en la audiencia de formulación de acusación, en la que, si bien el Fiscal puede corregir la acusación, no está facultado para alterar el aspecto fáctico”. (Rad. 43211, M.P. Eugenio Fernández Cailer)

Lo anterior, fue ampliado en sentencia del 30 de septiembre de 2015 en la que la Corte mantiene que la congruencia abarca lo factual y lo jurídico en el entendido que convergen los componentes sustanciales de la conducta punible: hechos y delitos, los cuales no pueden ser ajenos a los descritos en la imputación y en la acusación según corresponda. Añade que es deber del operador de justicia mantener incólume la imputación fáctica, situación que es factible distar de la adecuación jurídica en la eventualidad que se trate de otro tipo penal perteneciente al mismo género, pero de menor entidad es decir que pertenezca al mismo nomen juris y que revista menor gravedad o lesividad, lo que puede tenerse como la reafirmación de que si se puede lo más, se puede lo menos. (Rad. 45865, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero)

En armonía con lo anterior, la Corte en sentencia del 05 de octubre de 2016 expresó que además del principio de congruencia desde la acusación como concreción de los aspectos material, jurídico y personal del objeto del proceso que permanecerán en la sentencia, la actuación debe estar revestida de un principio de coherencia en virtud del cual el núcleo fáctico entre la imputación y acusación deben conservarse sin que el ente acusador pueda ir agregando en su desarrollo hechos no endilgados primariamente. (Rad. 45647, S.P. 14151-2016, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa)

Finalmente, en auto del 22 de marzo de 2017, la misma Corporación aclaró que la congruencia se vulnera, frente a la imputación fáctica, cuando lo que se desconoce es el núcleo esencial de la misma (rad. 48253, AP1854-2017, M.P. Eufenio Fernández Carlier), esto es, el hecho naturalísticamente entendido (Rad. 26468. M.P. Alfredo Gómez Quintero).

Se tiene entonces que la jurisprudencia ha considerado la posibilidad de variar la adecuación jurídica de la conducta sin la necesidad de mediar una audiencia de ampliación de imputación, inclusive, se ha facultado al Fiscal en escenario de juicio oral, específicamente, en los alegatos a readecuar la conducta típica a una que sea más beneficiosa al procesado cuando culminado el debate probatorio se observe que la conducta se adecua a otro tipo penal.

Es trascendental tener presente que una vez formulada la imputación es factible que surgen nuevos supuestos facticos necesarios para la audiencia de acusación, sin embargo, estos no pueden ser introducidos en el escrito de acusación en virtud del capricho del acusador, este, en salvaguarda a los derechos del procesado debe solicitar ante Juez de Control de Garantías la ampliación de la imputación, lo cual se traduce en que la imputación no tiene un margen de ser inmodificable sino que debe observar unas garantías fundamentales en beneficio del procesado, como lo es, el debido acto de comunicación contenido en el artículo 286 de la Ley 906 de 2004.

3. Derechos del procesado y su relación con la congruencia penal.

De las conclusiones que pueden extraerse el aparte anterior, se tiene que no es posible la variación de la calificación fáctica compuesta en audiencia de imputación, ante la eventualidad que se presenten nuevos hechos que se configuren como jurídicamente relevantes para el curso del proceso penal, es deber del acusador solicitar ante Juez de Control de Garantías una nueva audiencia de imputación para que se le informe al procesado sobre la naturaleza y condiciones del nuevo componente factico¹¹.

En la sentencia del 25 de abril de 2007 se explicó la relación existente entre la congruencia y el derecho de defensa bajo el entendido que

En la medida en que permite el conocimiento de los hechos que se atribuyen al acusado y sus correspondientes consecuencias jurídicas; gracias a ese conocimiento, libre y voluntariamente puede el imputado optar entre aceptar los cargos con miras a lograr una

¹¹ Lora, A. (ibídem, p. 269) concluye que “del estudio de los elementos tanto de la imputación como de la acusación (...) se extrae la importancia de la relación clara y precisa de los hechos, que irradia en el derecho de defensa y contradicción, exponiendo la Corte Suprema, el concepto de hechos jurídicamente relevantes y lo necesario de mantener esa coherencia entre estos hechos, así como la facultad del Juez de solicitar claridad por la ambigüedad de los hechos, como control formal.

sustancial rebaja de la pena o continuar el juicio para discutir los hechos o su responsabilidad, allegando pruebas en su favor o controvirtiendo las que se aducen en su contra (Ibídem sentencia 26309)

En el mismo sentido, autores como Moya (ibídem) relata que

La congruencia, identidad o consonancia, es reconocida como una de las más importantes condiciones de legalidad procedimental. En el proceso penal constituye un límite al poder punitivo del Estado, puesto que limita a los jueces para dictar sentencia respecto de ciertos hechos, personas y delitos. (p. 15)

De la jurisprudencia y las diferentes posturas adoptadas se denota la forma en la que opera el sistema penal colombiano, en la cita que de Riobo et. al. (2016) hace de Urbano (2013) se relata como dentro de las denominadas audiencias preliminares no se hace un control material de la acusación

Limitándose a la verificación de presupuestos formales dentro del escrito de acusación. De este modo, en la práctica judicial se evidencian situaciones donde el escrito de acusación presenta múltiples irregularidades que podrían ser superadas mediante un control excepcional de la acusación impidiendo que, en casos extremos, se abuse del poder de acusar.

Esta falta de control tanto judicial como administrativo que se realiza al escrito de acusación en consonancia con el componente factico que debería existir con lo narrado en audiencia de imputación, se configura, para la personal procesada, en una afectación a sus garantías fundamentales

Puesto que de ello depende el ejercicio de su más importante derecho, entendiendo que solo puede ser condenada o absuelta por aquello de lo cual se defendió. En la perspectiva del acusador –o eventualmente del juez de instrucción–, le asegura la orientación de su actividad, pues nada más que por aquello por lo que la persona puede resultar condenada o absuelta, debe dirigir su investigación y acusación. (Ibídem Moya, p. 15)

En consecuencia, la falta de congruencia que puede presentarse por la modificación de los hechos o delitos descritos en la imputación o la acusación, por la suma de un delito no citado en las demás etapas del proceso, por la agravación de la conducta calificada en imputación o acusación o por suprimir una circunstancia de mejor punibilidad ya reconocida dentro del proceso, estas situaciones trasgreden las garantías fundamentales del procesado reconocidas en sistema Nacional a partir de la Carta Política de 1991 y la Ley 906 de 2004, pasando por el sistema interamericano de protección en los contenidos de tratados internacionales como lo son la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte Constitucional en sentencia C-205 de 2010 (ibídem) adujo que, en materia penal¹², es trascendental que exista una consonancia por la relación que esta ostenta con el ejercicio del derecho a la defensa ya que, “no se trata de una simple directriz llamada a dotar una mayor racionalidad y coherencia al trámite procesal en las diversas etapas, sino una garantía judicial esencial para el procesado”.

No es en vano que la Corte Suprema de Justicia en sus múltiples pronunciamientos insista en la relación que tiene la congruencia con las garantías fundamentales que cobijan al procesado en materia penal, así, en la sentencia del 9 de junio de 2004 recalcó que la coherencia entre la acusación y la sentencia hace parte de la esencia del debido proceso, en la medida en que constituye el marco conceptual, fáctico y jurídico de la pretensión punitiva del estado, siendo por esa misma razón garantía del derecho a la defensa del procesado ya que permite el ejercicio adecuado de la oposición de cara a lo que se le endilga. (Rad. 20134, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

Que se exija congruencia dentro del proceso penal no implica, en lo referente a la imputación fáctica, que exista una absoluta identidad frente al tipo penal y el grado de responsabilidad que se le endilga al acusado tanto en la imputación como en la acusación, o el que se relaciona en sentencia, Riobo et al es acertado al expresar: “no cualquier variación entre acusación y

¹² Autores como Riobo et. al describen que la violación de la congruencia en lo civil genera vicios que son susceptibles de remediar mediante el uso de los medios de impugnación definidos en la legislación. En el caso del proceso laboral es válida cierta laxitud del principio congruencia en situaciones específicas. Pero en el caso del proceso penal la vulneración del principio compromete derechos y garantías fundamentales, como ya se ha señalado (derecho de defensa, derecho de contradicción y debido proceso).

sentencia conlleva a una violación del principio de consonancia pues esta debe generar un agravio tal que lesione el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa” (ibídem. p. 27)

No obstante, se recalca el deber de los administradores de justicia en pro de los derechos al debido proceso y las garantías de defensa relacionadas con la congruencia y con los fines mismos del proceso penal, por ello, la Corte Suprema de Justicia ha recalcado que

Los jueces no pueden desconocer la acusación, dictando otra oficiosamente, pues se trata de un proceso adversarial que involucra, de un lado, al ente investigador y, del otro, al procesado y su defensor, en una relación contenciosa en cuyo desarrollo se debe materializar la igualdad de armas, e impone la necesidad de hacer valer en toda su extensión el principio de imparcialidad. (Rad. 13938 MP Gustavo Enrique Malo Fernández)

Entonces, el control judicial que se ejerce tanto en la audiencia de formulación de imputación como en la de acusación es meramente formal, ya que, de ejecutarse un control material se afecta la imparcialidad del juez lo cual trasgrede los principios del sistema acusatorio introdujo por la Ley 906 de 2004, por lo que, el papel del juez se limita a solicitar la claridad por parte del acusador con respecto a los hechos que se muestren como ambiguos de modo que exista esa claridad sobre los supuestos facticos sobre los que se imputa o acusa un delito al procesado.

Conclusiones

La congruencia se traduce en una regla que rige el derecho procesal penal en Colombia, pauta que dirige los espectros sobre los cuales se puede presentar la laxitud frente a la imputación fáctica y jurídica que del delito se le endilga al proceso. Del análisis legal y jurisprudencial se extrae que los componentes facticos y personal son incólumes a lo largo del proceso, únicamente, se permite la adición de hechos cuando media una nueva audiencia de imputación en la que se comuniquen al procesado de forma clara y sucinta sobre los hechos que se le imputan.

Frente al componente jurídico, la jurisprudencia ha permitido que existan ciertas variaciones, las cuales, no son absolutas o a capricho del acusador o juez, por lo que deben observarse parámetros como que la conducta sea readecuada a una que se configure más beneficiosa al

procesado cuando culminado el debate probatorio se observe que los supuestos facticos se enmarcan dentro de otro tipo penal.

En la normatividad colombiana únicamente se aborda el deber de congruencia entre acusación e imputación, se extraña el margen de libertad entre los sujetos del proceso penal al ser la acusación un acto con tres componentes: personal, factico y jurídico en el que a partir de los análisis jurisprudenciales se puede observar hay ciertas limitantes y libertades de variación.

Los derechos del procesado son los protagonistas en ser vulnerados cuando no se observa congruencia en el proceso penal, ya que como lo mencionó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, del conocimiento que tiene el sujeto sobre los hechos y delitos que le acusan es que se desarrollara su derecho de defensa y contradicción, siendo estos el margen de acción del procesado penalmente por cuanto lo que se comprometen son sus ejercicios y libertades individuales.

Referencias bibliográficas

Normativas

Constitución Política de Colombia 1991.

Convención Americana de Derechos Humanos. (s.f.).

Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal. (s.f.).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (s.f.).

Jurisprudenciales

C-191 (Corte Constitucional 6 de mayo de 1998).

20134 (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal 09 de junio de 2004).

24529 (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal 29 de junio de 2006).

26309 (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal 25 de abril de 2007).

28254 (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal 24 de octubre de 2007).

27518 (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal 28 de noviembre de 2007).

26468 (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal 27 de julio de 2007).

29338 (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal 8 de octubre de 2008).

30288 (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal 02 de diciembre de 2008).

C-025 (Corte Constitucional 27 de enero de 2010).

36467 (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal 03 de julio de 2013).

13938 (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal 15 de octubre de 2014).

43211 (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal 29 de abril de 2015).

45865 (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal 30 de 09 de 2015).

45647 - SP14151-2016 (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal 05 de octubre de 2016).

48253 - AP1854-2017 (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal 22 de marzo de 2017).

Doctrinales

Lora Herrera, Á. L. (2019). Variación fáctica y jurídica luego de formulada la imputación en el sistema procesal colombiano de la ley 906 de 2004, antes de la acusación. Aspectos normativos y jurisprudenciales. *Justicia*, 253-272.

Moya Vargas, M. F. (2019). El principio de congruencia en los procesos penales. Una reconsideración basada en la semiótica jurídica. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 13-73.

Riobo Avendaño, J. F., Sanchez Cera, E. P., & Sarmiento Galvis, A. A. (2016). El principio de congruencia en el procedimiento penal colombiano: su alcance y limitaciones aplicadas a la audiencia de formulación de la imputación. *Hipotesis Libre*, 15-38.

Salazar Mesa, J., & Moreno Saldarriaga, J. (2016). *Análisis sobre la justificación del principio de congruencia en Colombia: su sentido y alcance*. Medellín.

Valderrama Romero, I. (2016). El principio de congruencia en el proceso penal. *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, 159-180.